

**ARCHIVA DENUNCIA ID 292-VIII-2024 PRESENTADA EN
CONTRA DEL PROYECTO "PARQUE EÓLICO ENTRE
RÍOS", DEL TITULAR NR ENTRE RÍOS SPA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2273

SANTIAGO, 05 de diciembre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º El artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)"*.

3º Por su parte, el inciso 3º artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *"las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado"*.

4º Más adelante el inciso 4º de la referida disposición, establece que la denuncia *"(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá"*

disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DEL PROYECTO

5º NR Entre Ríos SpA., RUT N°76.361.254-6 (en adelante, la “empresa” o el “titular”) es el actual titular del proyecto “Parque Eólico Entre Ríos” (en adelante, “el proyecto”), el cual se localiza en la Ruta Q-650 s/n, comuna de Mulchén, Región del Biobío.

6º El proyecto “Parque Eólico Entre Ríos”, fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°207, de fecha 30 de julio de 2021 (en adelante “RCA N°207/2021”), de la Comisión de Evaluación Región del Biobío, cuyo objetivo es generar energía renovable no convencional, mediante el uso del recurso eólico disponible en el área. La energía generada será transportada y finalmente aportada al SEN a través de la conexión del proyecto a una subestación existente y de esta forma contribuir a satisfacer la creciente demanda energética que se registra a nivel país.

7º Entre los objetivos específicos del proyecto está la construcción y operación de un parque eólico de una potencia nominal instalada de 310,5 MW que aportará energía eléctrica al SEN, en una superficie de 408,22 hectáreas, que considera 69 aerogeneradores de potencia unitaria de 4,5 MW.

8º Por otra parte, cabe señalar que conforme a lo señalado en la Resolución Exenta N°202108101669, de fecha 27 de diciembre de 2021, de la Comisión de Evaluación Región del Biobío, se tuvo presente el cambio de razón social, de AR Coihue SpA a NR Entre Ríos SpA, RUT N°76.361.254-6.

9º Luego, conforme a lo establecido en la RCA N°207/2021, en su considerando 4.1 se indicó como gestión, acto o faena mínima que da cuenta del inicio de ejecución del proyecto, la “*instalación de faenas*”.

10º En cuanto a los compromisos asociados al relacionamiento comunitario, se establecieron las siguientes exigencias:

a) “MH-OPE-01: Afectación de prácticas ceremoniales de población protegidas por leyes especiales, producto de la instalación de AG visibles desde sitios de significación cultural.

De acuerdo al resultado de la evaluación ambiental del proyecto, se prevé una posible afectación de población protegida por leyes especiales asociado a sus prácticas ceremoniales en los sitios de significación cultural de dentro del área de influencia, producto de la proximidad a los aerogeneradores del Proyecto, los cuales modifican el Paisaje de manera significativa. Los GHPPI, susceptibles de ser afectados en la realización de sus prácticas ceremoniales identificados en el proceso de evaluación, son los siguientes: Comunidad Indígena

Coyan Mapu. Asociación Indígena Nahuén. Asociación Indígena Lof Moluche Kimön. Comunidad Indígena Pedro Huincamán (...).

Respecto de la afectación a los distintos GHPPI, señalar que en el marco de la evaluación ambiental del proyecto, se llevó a cabo un proceso de consulta indígena con los 4 grupos previamente singularizados y sobre las cuales se establecieron medidas de Compensación: **Plan de Desarrollo Indígena (en etapas de construcción y operación)** que permitieron al titular hacerse cargo adecuadamente de los impactos significativos sobre dichos grupos humanos cuyos detalles de los planes y de las medidas en general se presentan en el artículo 7 del presente acto administrativo y en el Capítulo 8 del ICE” (considerando 5.3).

b) Fase de construcción. “Plan de Desarrollo Indígena: MC-MH-CON-01 (...). Descripción y justificación: Consiste en la implementación de un Proyecto de desarrollo a acordar con cada una de las organizaciones indígenas afectas a la medida de compensación, según sus necesidades particulares y requerimientos (...).

El titular destinará recursos para la implementación de cada proyecto acordado con cada organización, **el cual será implementado durante la fase de construcción del Parque Eólico Entre Ríos.** (énfasis agregado).

Lugar: El Titular acordará con cada organización el proyecto a implementar, definiendo el lugar donde se llevarán a cabo las actividades que formen parte de dicho proyecto.

Forma y Oportunidad: **La medida se implementará durante la etapa de construcción del Proyecto**, para lo cual existirá un cronograma de trabajo sobre la base del cuál se irán definiendo los avances hasta el concretar el proyecto acordado. Cabe indicar que los montos y las medidas que se implementarán serán acordados con cada una de las agrupaciones indígenas beneficiadas previo al inicio de la fase de construcción (...)” (considerando 7.1.6 Medida 5 Compensación), (énfasis agregado).

c) Fase de operación. “Plan de Desarrollo Indígena: MC-MH-OPE-01 (...). Descripción y justificación: Consiste en un Plan de desarrollo destinado a las organizaciones indígenas ubicadas dentro del área de influencia, el cual tendrá como finalidad el financiamiento de proyectos desarrollados por las organizaciones indígenas (...). Para llevar a cabo este Plan, **el titular destinará recursos durante la fase de Operación y toda la vida útil del Proyecto.** Estos recursos serán renovados anualmente (...).

Forma y Oportunidad: **El Plan se implementará a partir de la etapa de operación** y considera cuatro fases para su implementación, de manera secuencial (...)” (considerando 7.2.3 Medida 3 Compensación), (énfasis agregado).

d) “Conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento del SEIA, con fecha 11 de enero de 2019, se dictó la Res. Ex. N°04, y con fecha 31 de enero de 2020, se dictó la Res. Ex. N°25, dándose inicio a un proceso de consulta indígena con los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas (GHPPI) (...); dicho proceso de consulta indígena, desarrollado conforme se especifica en el Capítulo 15 del ICE, finalizó el 09 de abril de 2021,

conviniéndose un Protocolo de Acuerdo con cada uno de los GHPPI (...) (considerando 15 RCA N°207/2021).

e) “Comunidad Indígena Lof Moluche Kimön (...) Medida ambiental, Habilitación espacio para desarrollar prácticas tradicionales; Tipo de medida, Compensación; Fase, Construcción (...); Verificadores de cumplimiento, Informe de cumplimiento de la construcción de la ruka en el sitio de la Comunidad Indígena Lof Moluche Kimön (...); Medida ambiental, Plan de Desarrollo Indígena; Tipo de medida, Compensación; Fase, Operación (...) (considerando 15.1.4 RCA N°207/2021).

II. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

11º Esta Superintendencia recibió la siguiente denuncia en contra del proyecto “Parque Eólico Entre Ríos”, según se indica en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Denuncia

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	292-VIII-2024	18-06-2024	Comunidad Indígena Lof Moluche Kimön	El año 2021 se firmó un acuerdo entre la empresa y la comunidad en la consulta indígena, que se expresa en un aporte de \$4.000.000 por año o período mientras se construye el proyecto; sin embargo, la empresa no ha cumplido dicho acuerdo y ha presentado un contrato nuevo que va en desmedro de sus intereses. Se indica que el acuerdo firmado forma parte de la RCA.

III. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

12º En el marco de la Resolución Exenta SMA N°2150/2023, que fija el Programa y Subprograma de Fiscalización Ambiental de RCA para el año 2024 y teniendo en consideración la denuncia presentada, con fecha 09 de mayo de 2024, personal fiscalizador de la Oficina Regional del Biobío de esta Superintendencia, realizó una actividad de inspección ambiental en conjunto con un fiscalizador de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, a objeto de verificar el cumplimiento de la RCA N°207/2021, así como la efectividad de los hechos denunciados.

13º Con fecha 16 de agosto de 2024, la División de Fiscalización derivó a Fiscalía el expediente de fiscalización **DFZ-2024-1392-VIII-RCA**, el cual contiene

el análisis de los resultados de la actividad de inspección señalada, junto al examen de la información remitida por el titular, en respuesta al requerimiento efectuado a través de la Resolución Exenta OBB N°075/2024, de fecha 12 de julio de 2024.

14° Las materias relevantes objeto de fiscalización correspondieron al **estado de la etapa de construcción y compromisos asociados al relacionamiento comunitario.**

15° A continuación, se presentan los hechos constatados y las conclusiones expuestas en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente antes mencionado.

A. Inspección ambiental

16° Durante la actividad de inspección ambiental se constató que el proyecto no ha iniciado las obras asociadas a la fase de construcción, indicando el titular que se están realizando los trámites para la obtención de los permisos sectoriales, estimando por ello su inicio, a mediados del año 2025.

B. Examen de información

17° Luego, en atención a la denuncia efectuada, por medio de la Resolución Exenta OBB N°075/2024, se efectuó un requerimiento de información al titular a objeto que informara sobre el avance del Plan de Desarrollo Comunitario Indígena con la Comunidad Indígena Lof Moluche Kimön, así como las medidas asociadas al Convenio de Colaboración Voluntario, lo cual fue respondido con fecha 24 de julio de 2024, a través de carta CH2021-2024.

18° En la mencionada carta, el titular informa, en resumen, lo siguiente:

- (i) En el Estudio de Impacto Ambiental se identificaron impactos significativos sobre Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas (GHPPI), en específico el Impacto Ambiental MH-OPE-01 “Afectación de prácticas ceremoniales de población protegida por leyes especiales, producto de la instalación de AG visibles desde sitios de significación cultural”, que tiene directa relación con las prácticas ceremoniales en sitios de significancia cultural dentro del área de influencia del proyecto. Entre las Comunidades y Asociaciones en las que se evaluó dicha afectación se encuentra la Comunidad Indígena Lof Moluche Kimön.
- (ii) Dicha Comunidad fue partícipe del Proceso de Consulta Indígena, en que se identificó un sitio ceremonial de la Comunidad afectado, por encontrarse dentro del área de influencia del proyecto (3,5 km). A partir de dicha identificación, se determinó aplicar dos medidas de compensación.
- (iii) La primera corresponde a la medida de compensación “Plan de Desarrollo Indígena: MC-MH-CON-01” que consiste en la implementación de un proyecto de desarrollo a acordar con cada una de las organizaciones indígenas afectas a dicha medida, según sus necesidades

particulares y requerimientos, y que se deberá implementar en la etapa de construcción (considerando 7.1.6. RCA N°207/2021).

- (iv) La segunda corresponde a la medida de compensación “Plan de Desarrollo Indígena: MC-MH-OPE-01” a ejecutarse durante la etapa de operación (considerando 7.2.3 RCA N°207/2021).
- (v) En forma adicional a lo comprometido en la evaluación ambiental del proyecto, se han establecido convenios de colaboración voluntarios con organizaciones indígenas y comunitarias del área de influencia directa del proyecto, suscritos como un acuerdo entre privados.

19º Revisados los antecedentes, se da cuenta que el proyecto contempla en efecto, dos medidas de compensación, una asociada a la etapa de construcción (“Plan de Desarrollo Indígena MC-MH-CON-01”) y otra asociada a la etapa de operación (“Plan de Desarrollo Indígena: MC-MH-OPE-01).

20º Respecto a la medida de compensación “Plan de Desarrollo Indígena MC-MH-CON-01”, conforme al considerando 7.1.6 de la RCA N°207/2021, ésta debe ser implementada durante la etapa de construcción del proyecto, conforme a un cronograma de trabajo, etapa que, a la fecha, de acuerdo a lo constatado durante la actividad de inspección ambiental, no ha sido iniciada. Cabe tener en consideración, además, que los montos y las medidas que se implementarán, deben ser acordados con cada una de las agrupaciones indígenas beneficiadas previo al inicio de la fase de construcción.

21º En relación a lo anterior, se hace presente que no consta en el Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental de esta Superintendencia, el aviso de inicio de construcción del proyecto en cuestión, como lo exige la Resolución Exenta N°1518, de fecha 26 de diciembre de 2013.

22º Además, en complemento a lo indicado anteriormente, conforme al “Protocolo de Acuerdo Final Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas con la Comunidad Indígena Lof Moluche Kimön del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Parque Eólico Entre Ríos”, de fecha 05 de noviembre de 2020, que declara que será incorporado al Informe Final del Proceso de Consulta Indígena y al Informe Consolidado de Evaluación, siendo parte integrante de la RCA, se establecieron los siguientes acuerdos:

- (i) Construcción de una ruka moluche, equipada acorde a las necesidades y costumbres de la Comunidad, medida a desarrollar durante el primer año de la etapa de construcción del proyecto. Dicho acuerdo corresponde a la medida de compensación “Plan de Desarrollo Indígena: MC-MH-CON-01” indicada en el considerando 7.1.6 de la RCA N°207/2021.
- (ii) Plan de Desarrollo Indígena con el objetivo de proteger y apoyar las prácticas, actividades y celebraciones tradicionales de la Comunidad, que considera entre sus beneficios, un aporte anual permanente de libre disposición, a lo largo de la vida útil del proyecto, correspondiente a \$20.000.000, a contar del plazo de 4 meses desde el inicio de la etapa de operación del proyecto. Este acuerdo corresponde a la medida de compensación “Plan de

Desarrollo Indígena: MC-MH-OPE-01” indicada en el considerando 7.2.3 de la RCA N°207/2021.

23° Con posterioridad, las medidas señaladas anteriormente se contienen en el “Informe Final Proceso de Consulta a Pueblo Indígena Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Parque Eólico Entre Ríos”, de fecha 09 de abril de 2021, del Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.

24° Por otra parte, cabe señalar que, entre los antecedentes recopilados, se da cuenta de un convenio de colaboración voluntario con la Comunidad Indígena Lof Moluche Kimön, correspondiente a un Fondo de Inversión Comunitaria por un monto de \$4.000.000, que constituye un aporte adicional a lo acordado en el Protocolo de Acuerdo Final en la Consulta Indígena, y cuya renovación le fue remitida al Presidente de la Comunidad, para su firma, a través de correo electrónico del titular, de fecha 17 de noviembre de 2023.

25° Por ende, en consideración a lo constatado durante la actividad de inspección ambiental y al análisis de los antecedentes, el proyecto considera una medida de compensación asociada a la etapa de construcción, la cual no ha sido iniciada, y una medida de compensación asociada a la etapa de operación, las que fueron acordadas durante el proceso de consulta indígena realizado durante el proceso de evaluación ambiental, y que constan en el Protocolo de Acuerdo Final. Dado que el proyecto no ha iniciado la etapa de construcción, dichas medidas de compensación a la fecha no son exigibles. Por otra parte, en cuanto al Fondo de Inversión Comunitaria por un monto de \$4.000.000, corresponde a un convenio de colaboración voluntario entre privados, que no forma parte del proceso de consulta indígena y del proceso de evaluación ambiental, y por tanto de la RCA N°207/2021.

26° En atención a lo expuesto, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación a los hechos denunciados que motivaron la inspección ambiental y análisis de antecedentes respecto del proyecto “Parque Eólico Entre Ríos”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°207, de fecha 30 de julio de 2021.

27° A su vez, el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar las denuncias por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

28° Como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ciudadana ingresadas con fecha 18 de junio de 2024, a la que le fue asignado el ID 292-VIII-2024, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR la denuncia ingresada ante esta Superintendencia por la Comunidad Indígena Lof Moluche Kimön, con fecha 18 de junio de 2024, a la cual le fue asignado el ID 292-VIII-2024, en contra del titular del proyecto "Parque Eólico Entre Ríos", ubicado en la Ruta Q-650 s/n, comuna de Mulchén, Región del Biobío, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA.

SEGUNDO. TENER PRESENTE que, lo anterior es sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Superintendencia pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una investigación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según lo dispuesto en el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO. INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.


BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



JAA/MMA

Notificación por carta certificada:

- NR Entre Ríos SpA, con domicilio en Avda. Apoquindo N°4.800, Torre 2, oficina 1501-A, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante en ID 292-VIII-2024

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.



- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 27.671/2024